

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se declara la terminación por caducidad del permiso de cogeneración de energía eléctrica E/220/COG/2002, otorgado a Tratimex, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/083/2007

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL PERMISO DE COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA E/220/COG/2002, OTORGADO A TRATIMEX, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, mediante Resolución RES/236/2002 de fecha 7 de Noviembre de 2002, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Tratimex, S.A. de C.V. (la Permisionaria), el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración E/220/COG/2002 (el Permiso), a través de una central de generación con una capacidad a instalar de 75.09 MW.

SEGUNDO. Que, mediante Resolución RES/034/2003 de fecha 12 de marzo de 2003, esta Comisión autorizó la modificación de la Condición Sexta del Permiso, para quedar como sigue:

SEXTA. Programa, inicio y terminación de las obras. De acuerdo con el programa de obras presentado por la permisionaria, éstas se iniciaron el 29 de julio de 2002, con el movimiento de tierras y la construcción del edificio de explotación, continuarán con el desarrollo de las instalaciones eléctricas, el montaje del equipo mecánico y eléctrico, para terminar con las pruebas y puesta en operación comercial de la central en el mes de enero de 2005.

TERCERO. Que, con fecha 7 de noviembre de 2005 y en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución RES/264/2005, de fecha 6 de octubre de 2005, personal de esta Comisión practicó una visita ordinaria de verificación en el lugar donde, de acuerdo con el Permiso, debían encontrarse las instalaciones de generación de la Permisionaria, esto es en Poniente 6 esquina Sur, carretera a Tizayuca-Temascalapa, Ciudad Industrial de Tizayuca, Estado de Hidalgo, con el objeto de inspeccionar que cumplieran, en su caso, con las condiciones y obligaciones contenidas en el Permiso, así como con las disposiciones técnicas y jurídicas que resultan aplicables contenidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

CUARTO. Que, en términos de la Resolución RES/245/2006 de fecha 31 de agosto de 2006, la Comisión inició el procedimiento de caducidad del Permiso, en virtud de que los resultados obtenidos durante la visita de verificación a que se refiere la Resolución citada en el Resultando Tercero anterior actualizaron la causal de caducidad del Permiso al no haberse iniciado las obras para la instalación de la central de cogeneración de energía eléctrica dentro del plazo establecido al efecto en la Condición Sexta del Permiso.

QUINTO. Que, con fecha 14 de septiembre de 2006, mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva SE/2043/2006, fue notificada a la Permisionaria la Resolución a que se refiere el Resultando Cuarto anterior, para el efecto de que dentro del término de quince días alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y defensas que tuviere.

SEXTO. Que, por escrito presentado ante esta Comisión con fecha 19 de septiembre de 2006, la Permisionaria alegó lo que a su derecho convino con relación a la Resolución a que hace referencia el Resultando Cuarto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la generación, exportación e importación de energía eléctrica que realicen los particulares.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 99 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos terminarán por caducidad cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica, dentro del plazo de seis meses contado a partir del señalado en el permiso correspondiente, o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente.

TERCERO. Que en el escrito a que se refiere el Resultando Sexto anterior, la Permisionaria manifestó que:

Atendiendo a la Resolución No. RES/245/2006, solicitó se cancele el proceso de caducidad, debido a que por la presente estamos solicitando la terminación por renuncia del permiso E/220/COG/2002 otorgado a nuestra empresa debido a la falta de interés de los socios ganaderos que formaban parte fundamental del proyecto.

CUARTO. Que, de acuerdo con los resultados de la visita de verificación a que se refiere el Resultando Cuarto anterior y a la información presentada por la Permisionaria a que hace referencia el Considerando inmediato anterior, no se desvirtuó el resultado de la visita de verificación mencionada, en el sentido de que la Permisionaria no ha iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del Permiso.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 36, fracción II, y numeral 5 y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 3, fracciones XII y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 2, 3, 12, 14, 16, 18, 35 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, fracción I, inciso b), 90, fracción IV, 99, fracción V, y 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la terminación por caducidad del Permiso de Cogeneración de Energía Eléctrica E/220/COG/2002, otorgado el 7 de noviembre de 2002 a Tratimex, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Tratimex, S.A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio número 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

TERCERO. Publíquese el contenido de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el No. RES/083/2007.

México, D.F., a 26 de marzo de 2007.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Noé Navarrete González, Israel Hurtado Acosta.**- Rúbricas.- **Adrián Rojí Uribe.**- Ausente.

RESOLUCION por la que se revoca el permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/138/AUT/99 otorgado a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., y se impone a ésta una sanción por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/212/2008

RESOLUCION POR LA QUE SE REVOCA EL PERMISO DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA BAJO LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO E/138/AUT/99 OTORGADO A INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V., Y SE IMPONE A ESTA UNA SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 90, FRACCION VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 9 de junio de 1999 esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), otorgó a Industrial Aceitera, S.A. de C.V. (la Permisionaria), el Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99 (el Permiso).

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo establecido en el Permiso, la Permisionaria quedó autorizada para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, a través de una central eléctrica constituida por dos turbogeneradores a vapor, con capacidad de 5 MW, cada uno, la capacidad total es de 10 MW, con una producción anual de energía de 43.8 GWh, consumiendo 24 millones de m³ de gas natural, para satisfacer las necesidades propias de la Permisionaria en sus instalaciones, ubicadas en el km. 20.5 de la carretera México-Cuautitlán, Colonia Los Parajes, 54000, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

TERCERO. Que por Resolución RES/166/2008 de fecha 29 de mayo de 2008, esta Comisión inicio el procedimiento administrativo para revocar el Permiso e imponer a la Permisionaria la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y en la Condición Décima Tercera, fracción III del Permiso.

CUARTO. Que por oficio de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión número SE/1497/2008, de fecha 5 de junio de 2008, se notificó a la Permisionaria la Resolución a que se refiere el Resultando Tercero anterior, y

QUINTO. Que, con fecha 18 de junio de 2008, la Permisionaria, dentro del plazo establecido por los artículos 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentó ante esta Comisión escrito por el que expuso lo que a su derecho convino con relación al procedimiento administrativo de revocación del Permiso y aplicación de sanciones iniciado por la Resolución RES/166/2008.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 2, fracción II y 3, fracciones XII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión es competente para otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, e imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 40 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, base 5) de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 99, fracción IV inciso c) infine de su Reglamento, serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Comisión, el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos; los permisos a que se refiere este Reglamento terminarán, por revocación dictada por el titular de la Comisión, cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables. Se considerará que el incumplimiento es reiterado cuando el permisionario hubiere incurrido por segunda vez en una falta grave y que el incumplimiento es continuo cuando éste se prolongue por un lapso mayor de cuarenta y cinco días, después de haber sido notificado por la Comisión que se encuentra en el supuesto de este inciso.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y por la Condición Décima Tercera, fracción III del Permiso, la Permisionaria está obligada a informar a esta Comisión, en los formatos que la misma defina, el tipo y volumen del combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada y, en su caso, la entregada a Luz y Fuerza del Centro.

CUARTO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se sancionará administrativamente con multa de cincuenta a cien veces el importe del salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esa Ley o de su Reglamento, distinta de las previstas en las fracciones I a VI.

QUINTO. Que las consideraciones o argumentos de la Permisionaria expuestas en el escrito a que se refiere el Resultando Quinto anterior, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

“En relación a la Resolución RES/166/2008 nos permitimos solicitarle atentamente se suspenda el procedimiento administrativo de revocación del Permiso para Generar Energía Eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/138/AUT/99 que nos fuera otorgado el 9 de junio de 1999.

Cuando solicitamos el Permiso referido, iniciamos una revisión de nuestros procesos de producción que nos obligaron a modificar en forma importante la disposición y capacidades de muchos de nuestros equipos, por lo que el esquema originalmente planteado dejó de tener vigencia y por lo mismo no se continuó con su instalación.

Es por ello que no se presentaron los informes trimestrales sobre los volúmenes y tipo de combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada, incumplimientos que dan origen a esta resolución.

Asimismo el día de ayer le solicitamos a esa Comisión la terminación por renuncia de dicho Permiso, indicando en el escrito (mismo que anexamos para pronta referencia), nuestra absoluta disposición de liquidar cualquier adeudo que tengamos pendiente con esa Comisión Reguladora de Energía.

En virtud de lo anterior y haciendo hincapié en nuestra voluntad de dar por terminado este Permiso, mucho le agradeceríamos nos indicará si es necesario presentar algún escrito adicional o realizar algún trámite específico ante esa Comisión para, como mencionamos al principio, se suspenda el procedimiento administrativo al que se hace referencia.”

SEXTO. Que, lejos de desvirtuar las consideraciones que motivan y fundamentan la resolución RES/166/2008 por la que se inició del procedimiento administrativo para revocar el Permiso e imponer la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las consideraciones o argumentos de la Permissionaria, transcritos en el Considerando inmediato anterior, dan cuenta del reconocimiento por parte de la misma, del incumplimiento de sus obligaciones, cuando expresamente señala:

Quando solicitamos el Permiso referido, iniciamos una revisión de nuestros procesos de producción que nos obligaron a modificar en forma importante la disposición y capacidades de muchos de nuestros equipos, por lo que el esquema originalmente planteado dejó de tener vigencia y por lo mismo no se continuó con su instalación.

Es por ello que no se presentaron los informes trimestrales sobre los volúmenes y tipo de combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada, incumplimientos que dan origen a esta resolución.

Enfasis añadido

A mayor abundamiento, la propia Permissionaria en las mencionadas consideraciones o argumentos, expresa su absoluta disposición de liquidar cualquier adeudo que tenga pendiente.

Por otra parte, las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de revocación del Permiso y de terminación por renuncia de dicho Permiso contenidas en las consideraciones o argumentos de la Permissionaria resultan improcedentes en virtud del reconocimiento expreso del incumplimiento de sus obligaciones, además de que no alegó ni aportó prueba ni defensa alguna que desvirtúe dichos incumplimientos. Cabe señalar que aun y cuando tanto la revocación como la terminación del permiso por renuncia conllevan al mismo fin de inoperabilidad del Permiso, dichas figuras revocación y renuncia difieren esencialmente en su origen, es decir, la primera nace o deriva de un incumplimiento a obligaciones o condiciones impuestas y aceptadas y la segunda deriva de la voluntad propia del titular de los derechos renunciables, en la primera se ejerce el imperium de la autoridad, y en la segunda la autoridad acata la voluntad del titular del derecho renunciable.

Por lo anterior, debe concluirse que el incumplimiento de la Permissionaria consistente en omitir desde el otorgamiento del Permiso, presentar a esta Comisión los informes trimestrales de operación eléctrica de la central de generación de energía eléctrica autorizada, constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y por la fracción III de la Condición Décima Tercera del Permiso, infracción que es sancionable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Asimismo, dichos incumplimientos colman el supuesto de revocación del Permiso que establece el artículo 99, fracción IV inciso c) *in fine* del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, toda vez que incumplió de manera continua la disposición legal señalada en primera instancia.

SEPTIMO. Que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, establece que la autoridad fundará y motivará su resolución, considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor.

OCTAVO. Que, es de estimarse que la falta cometida, consistente en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la fracción III de la Condición Décima Tercera del permiso; I) No produce daños; II) No tiene carácter intencional; III) No es de gravedad por tratarse de conductas negativas para presentar información, y IV) No implican reincidencia por no existir registros de faltas similares anteriores.

NOVENO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 36, 40, primer párrafo y fracción VII y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2, fracción II, 3, fracciones XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de

Energía; 2, 3, 12, 14, 16, 49, 50, 57, fracción I, 70, fracción II, 73, 74 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 77, 88, fracción VIII, 90, fracción VI, 99, fracción IV inciso c) del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, otorgado por esta Comisión Reguladora de Energía con fecha 9 de junio de 1999 a Industrial Aceitera, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 1999, a saber: \$1,722.50 (MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 1999.

TERCERO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 1999, a saber: \$1,722.50 (MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 1999.

CUARTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2000, a saber: \$1,895.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2000.

QUINTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2000, a saber: \$1,895.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2000.

SEXTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2000, a saber: \$1,895.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2000.

SEPTIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2000, a saber: \$1,895.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2000.

OCTAVO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2001, a saber: \$2,017.50 (DOS MIL

DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2001.

NOVENO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2001, a saber: \$2,017.50 (DOS MIL DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2001.

DECIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2001, a saber: \$2,017.50 (DOS MIL DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2001.

UNDECIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2001, a saber: \$2,017.50 (DOS MIL DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2001.

DUODECIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2002, a saber: \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2002.

DECIMOTERCERO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2002, a saber: \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2002.

DECIMOCUARTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2002, a saber: \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2002.

DECIMOQUINTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2002, a saber: \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2002.

DECIMOSEXTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2003, a saber: \$2,182.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y

en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2003.

DECIMOSEPTIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2003, a saber: \$2,182.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2003.

DECIMOCTAVO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2003, a saber: \$2,182.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2003.

DECIMONOVENO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2003, a saber: \$2,182.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2003.

VIGESIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2004, a saber: \$2,262.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2004.

VIGESIMO PRIMERO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2004, a saber: \$2,262.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2004.

VIGESIMO SEGUNDO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2004, a saber: \$2,262.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2004.

VIGESIMO TERCERO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2004, a saber: \$2,262.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2004.

VIGESIMO CUARTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2005, a saber: \$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2005.

VIGESIMO QUINTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2005, a saber: \$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2005.

VIGESIMO SEXTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2005, a saber: \$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2005.

VIGESIMO SEPTIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2005, a saber: \$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

VIGESIMO OCTAVO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2006, a saber: \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2006.

VIGESIMO NOVENO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2006, a saber: \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2006.

TRIGESIMO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2006, a saber: \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2006.

TRIGESIMO PRIMERO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2006, a saber: \$2,433.50

(DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2006.

TRIGESIMO SEGUNDO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2007, a saber: \$2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2007.

TRIGESIMO TERCERO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2007, a saber: \$2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al segundo trimestre de 2007.

TRIGESIMO CUARTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2007, a saber: \$2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al tercer trimestre de 2007.

TRIGESIMO QUINTO. Se impone a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica consistente en multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día 1 de enero de 2007, a saber: \$2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 90, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la Condición Décimo Tercera, fracción III del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/138/AUT/99, por omitir presentar el informe estadístico de operación eléctrica correspondiente al cuarto trimestre de 2007.

TRIGESIMO SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 36, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía notifíquese personalmente la presente Resolución a Industrial Aceitera, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, Distrito Federal.

TRIGESIMO SEPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publíquese el contenido de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

TRIGESIMO OCTAVO. En términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y una vez que el presente acto administrativo quede firme, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía, notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que se hagan efectivas las sanciones impuestas.

TRIGESIMO NOVENO. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el Núm. RES/212/2008.

México, D.F., a 10 de julio de 2008.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Rubén Flores García, Noé Navarrete González**.- Rúbricas.